

establezcan por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de manera que la cantidad mensual a pagar en concepto de deuda no supere el 2% de los ingresos familiares totales.

CUARTA.- A los titulares de las viviendas adjudicadas en precario, les serán de aplicación las disposiciones del presente Decreto, calculándoseles la renta correspondiente según sus circunstancias económicas y familiares, de acuerdo con el artículo 2 del presente Decreto.

QUINTA.- 1.- Los ocupantes de hecho de las viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adjudicadas en régimen de arrendamiento, podrán regularizar su situación, previa la incoación del oportuno expediente.

2.- A tales efectos deberán solicitar, acompañando la documentación justificativa que proceda, la oportuna regularización en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

3.- El arrendamiento de la vivienda a su ocupante de hecho será formalizado con las condiciones y requisitos que se fijen por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y previa la tramitación del oportuno expediente en el que se acreditará, en todo caso, la necesidad de la vivienda, de acuerdo con la normativa aplicable sobre adjudicación de viviendas, debiendo quedar resuelto cualquier otro arrendamiento anterior de la vivienda, si lo hubiera.

4.- En ningún caso podrán acogerse a los beneficios de la presente disposición los ocupantes de hecho de las viviendas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Que la ocupación se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

2º.- Que la vivienda ocupada esté incurso en expediente de expropiación forzosa.

3º.- Que el ocupante de hecho no acredite la necesidad de la vivienda.

5.- El ocupante de hecho con el que se formalice el arrendamiento deberá cumplir todas las obligaciones pendientes desde el momento de la ocupación de la vivienda, de acuerdo con el régimen legal de protección al que estuviese sometida la misma, según su respectiva calificación.

SEXTA.- Para aquellas unidades familiares a las que se aplique la medida establecida en el artículo 8º párrafo d) del Decreto 400/90 de 27 de noviembre, por el que se crea el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía, conforme al procedimiento previsto en la Disposición Adicional 2ª del Decreto de Adjudicación de viviendas de Promoción Pública, el arrendamiento será gratuito durante los dos primeros años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- 1.- Serán de aplicación al contrato de arrendamiento regulado en el presente Decreto las normas especiales de la legislación de viviendas de Protección Oficial y, en lo no previsto en las mismas, las generales del Derecho privado.

2.- En todo caso, los actos preparatorios de competencia o adjudicación, por su condición de separables, quedarán sometidos a las normas de Derecho público, siendo los mismos fiscalizables en vía contencioso-administrativa.

SEGUNDA.- Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 16 de enero de 1991, por la que se establecen normas para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las Campañas Oficiales de Saneamiento, tienen como objetivo la erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis Bovina Enzootica.

A pesar del importante avance conseguido en los últimos años y de cara al Mercado Unico Europeo, se hace necesario intensificar las mismas, con objeto de acortar los plazos establecidas para su erradicación.

Con el fin de desarrollar la normativa básica estatal y suplementar la actualmente existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

ORDENO:

Artículo 1. Las Campañas de Saneamiento Ganadero tendrán carácter obligatorio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, para las especies bovina, ovina y caprina, de cualquier raza o aptitud de acuerdo a los programas que se establezcan por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

En el ganado vacuno se investigarán los animales reproductores superiores a seis semanas para la Tuberculosis y doce meses para Brucelosis y Leucosis.

En el ganado ovino y caprino se investigarán los animales reproductores superiores a dieciocho meses para Brucelosis en caso de haber sido vacunadas, si no lo hubieran sido, lo serán a partir de 6 meses de edad.

Artículo 2. Serán objeto de vacunación obligatoria contra Brucelosis:

a) Hembras bovinas de edad comprendida entre los tres y seis meses, destinadas a la reproducción con la vacuna B-19.

b) Hembras bovinas y caprinas de edad comprendida entre tres y seis meses, destinadas a la reproducción con la vacuna Rev.-1.

c) Podrán ser excluidas de la obligatoriedad de vacunación de Brucelosis los animales existentes en explotaciones oficialmente indemnes o aquéllas que no teniendo Brucelosis tengan en tramitación el título de oficialmente indemnes y sean autorizados por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

d) Queda prohibida la vacunación en animales que no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

Queda prohibida la venta de vacunas contra la brucelosis, la distribución de las mismas se realizará con carácter exclusiva y de forma gratuita por los servicios de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 3. Las Campañas se ejecutarán bajo la Dirección programación y coordinación de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, quien de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, programará anualmente las actuaciones a realizar.

Artículo 4. Los análisis oficiales para el diagnóstico de la Tu-

berculosis, Brucelosis y Leucosis, así como su interpretación, se ajustarán estrictamente a cuanto se indica en los Anexos A y B de la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1986 (BOE núm. 52 de marzo de 1986) y Anexo C de la Orden del M.A.P.A. de 1 de febrero de 1990 (BOE núm. 30 de 3 de febrero de 1990).

Artículo 5. Queda prohibido el uso de productos desensibilizantes o sensibilizantes frente a Tuberculosis y Brucelosis, la vacunación contra Leucosis y Tuberculosis, así como los tratamientos terapéuticos contra Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis.

Artículo 6. a) Las aplicaciones intradérmicas de tuberculina, las lecturas de los resultados y las tomas de sangre, serán realizadas únicamente por personal técnico autorizado por el Director de las Campañas.

b) Los análisis para diagnósticos serológicos y bacteriológicos se llevarán a cabo única y exclusivamente en los Laboratorios Oficiales de la Comunidad Autónoma.

c) Los propietarios de animales, los Veterinarios en ejercicio privado, los laboratorios no oficiales de diagnóstica y los Centros docentes, que en el ejercicio de su respectiva actividad, tengan conocimiento sobre la presentación o sospecha de incidencia de estas enfermedades, deberán comunicarlo según se determina en los Art. 108 y 109 del Reglamento de Epizootias, a la Inspección Veterinaria Comarcal correspondiente al municipio donde se encuentre la explotación afectada o sospechosa.

d) Los Centro de Investigación que trabajan sobre estas enfermedades, deberán comunicarlo a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 7. Las pruebas diagnósticas se efectuarán anualmente salvo en los casos que por circunstancias epidemiológicas, la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, resuelva reducir o ampliar dicho periodo.

Artículo 8. Todos los animales objeto de Campañas serán identificados, según determina el artículo primero de la Orden de 9 de febrero de 1990 (BOE 14.2.90). La pérdida de la identificación será comunicada al responsable de la Campaña en el plazo máximo de 10 días con el fin de normalizar la identificación.

Artículo 9. Marcado y sacrificio de animales positivos.

a) Los animales reaccionantes pasitivos serán marcados en la oreja izquierda mediante perforación en forma de T.

En el caso de animales positivos a Leucosis Bovina Enzootica, serán marcados con crotales oficialmente aprobados.

b) Los sacrificios sólo podrán realizarse en mataderos autorizados por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

c) Al objeto de asegurar el control de dichos sacrificios se establecerán conciertos entre los mataderos y la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes que aseguren el buen desarrollo de los mismos. Los mataderos interesados en el sacrificio de animales reaccionantes pasitivos a las pruebas diagnósticas, deberán solicitarlo a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes a través del modelo que figura como Anexo I de la presente normativa.

Cuando el sacrificio se realice en Mataderos ubicados fuera del ámbito de Andalucía, éstos deberán contar con la Autorización de los Servicios Oficiales de la Comunidad Autónoma de destino.

d) En las especies ovina y caprina a petición del propietario o por indicación expresa del responsable de la Campaña, se pueden realizar los sacrificios en la propia explotación, garantizándose en todo caso la destrucción higiénica de los cadáveres.

En la especie bovina, sólo se realizarán sacrificios en la explotación, cuando así lo determine el Director de la Campaña.

e) Los animales que sean destinados a sacrificio o mataderos autorizadas, deberán ir acompañados de la documentación que figura en el Anexo II, para el caso de bovinos y en el Anexo III en el caso de avinos y caprinos.

Artículo 10. Los ganaderos que sacrifiquen animales obligatoriamente por motivo de las Campañas de Saneamiento Ganadero, percibirán una indemnización de acuerdo al baremo que establece el Anexo de la Orden del M.A.P.A. de 9 de febrero de 1990.

Artículo 11. La reposición por compra de animales, en explotaciones que hayan sido sometidas al Saneamiento Ganadero, sólo podrá realizarse con animales procedentes de explotaciones saneadas y dichos animales haber sido sometidos a las pruebas diagnósticas con resultado negativo, con una antelación máxima de un año.

Artículo 12. Las infracciones que se cometan en contra de lo que preceptúa la presente Orden, serán sancionados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla de 4 de febrero de 1955, actualizado por el Real Decreto 1665/1976 de 7 de mayo.

Artículo 13. Por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de mayo de 1988 (BOJA núm. 39 de 20 de mayo de 1988).

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 16 de enero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I (ANVERSO)

Don
en calidad de propietario/representante (1) del
Matadero
con N.R.S.I.ubicado en el Municipio de
Provincia de

Solicita:
Autorización para sacrificar animales diagnosticados como positivos en las Campañas de Saneamiento Ganadero, para lo cual acepta el condicionado expuesto al dorso.

El Director Técnico del Matadero es D

Enadede 199

Fdo.:

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Ganadería y Montes.-
Consejería de Agricultura y Pesca.

(1) Táchese lo que no proceda.



JUNTA DE ANDALUCÍA

CAMPAÑA DE SANEAMIENTO GANADERO

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

AUTORIZACION DE TRASLADO PARA SACRIFICIO N.º

GANADERO

D. _____ D.N.I./C.I.F. _____

DOMICILIO _____

MUNICIPIO _____ PROVINCIA _____

IDENTIFICACION

Capa _____

Edad _____

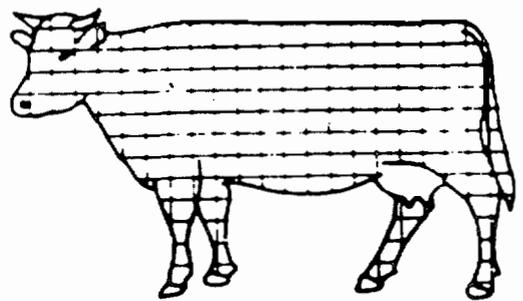
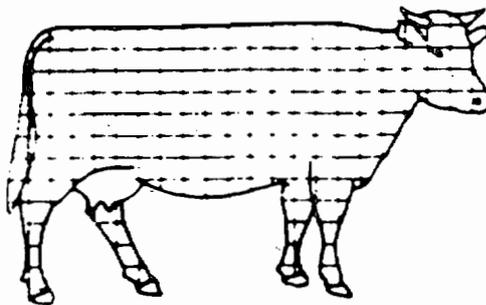
Sexo _____

R. _____

Ap. _____

Crotal

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



POSITIVA

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EL GANADERO

FECHA DEL MARCAJE

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EL VETERINARIO DE LA CAMPAÑA

Fdo.: _____

Fdo.: _____

Fecha: _____

SE AUTORIZA EL TRASLADO DE LA RES ARRIBA RESEÑADA CON N.º DE

CROTAL

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

 DESDE EL MUNICIPIO DE _____

AL MATADERO _____ DEL MUNICIPIO DE _____

_____ PROVINCIA _____ EN EL CAMION MATRICULA _____

CONDUCTIDO POR D. _____

EL TRASLADO SE EFECTUARA EL DIA ____ DE _____ AÑO _____

SE RUEGA A LAS AUTORIDADES NO IMPIDAN SU TRASLADO.

INSPECTOR VETERINARIO COMARCAL

(Firma y Sello)

Fdo.: _____

ORIGINAL: PARA TRASLADO AL MATADERO Y POSTERIOR REMISION A INSPECCION VETERINARIA COMARCAL

ANEXO III (ANVERSO)



JUNTA DE ANDALUCIA

CAMPAÑA DE SANEAMIENTO GANADERO

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

AUTORIZACION DE TRASLADO A MATADERO

GANADERO

D. _____ D.N.I./C.I.F. _____
DOMICILIO _____
MUNICIPIO _____ PROVINCIA _____

Table with 7 columns: ESPECIE, SEXO, EDAD, RAZA, N.º CROTAL, ENF. DIAGNOSTICADA, FECHA MARCAJE. Multiple empty rows for data entry.

EL GANADERO

VETERINARIO DE LA CAMPAÑA

Fdo.: _____

Fdo.: _____

SE AUTORIZA A D. _____ FECHA _____

EL TRASLADO DE LAS CABEZAS DE GANADO ARRIBA IDENTIFICADAS DESDE EL MUNICIPIO _____

PROVINCIA DE _____ AL MATADERO _____ MUNICIPIO _____

PROVINCIA _____ EN EL CAMION MATRICULA _____

EN LA FECHA _____ EN SU ITINERARIO MAS CORTO _____

SE RUEGA A LAS AUTORIDADES NO IMPIDAN SU TRASLADO

INSPECTOR VETERINARIO COMARCAL
(Firma y Sello)

Fdo.: _____

ORIGINAL: PARA TRASLADO AL MATADERO Y POSTERIOR REMISION A INSPECCION VETERINARIA COMARCAL

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se declara el levantamiento de las medidas de inmovilización de Equidos en el Territorio Andaluz.

Considerando la favorable evolución del brote de Peste Equina Africana, detectado en la provincia de Málaga, y dado el tiempo transcurrido sin incidencia alguna de la enfermedad.

ORDENO

Artículo 1°. Se levanta la inmovilización de la provincia de Málaga, así como la de los Términos Municipales de Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea, San Roque y Tarifa, establecida en lo Orden de 19 de septiembre de 1990 (BOJA 21 de septiembre de 1990).

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, el movimiento de équidos de las áreas citadas en el artículo 1° se realizarán de acuerdo con la normativa que regula los mismos Real Decreto 1604/89 de 29 de diciembre y Orden de 16 de julio de 1990 (BOJA 20 de julio de 1990).

Artículo 3°. Los concentraciones de équidos en la provincia de Málaga y los Términos Municipales anteriormente citados de Cádiz, se autorizarán de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 6° de la Orden de 28 de noviembre de 1990 (BOJA 1 de diciembre) en lo que se establece el Programa de Erradicación y Vigilancia Epizootiológica de Peste Equina Africana en Andalucía.

Artículo 4°. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para que dicte las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Artículo 5°. Queda derogada cualquier norma de la Comunidad Autónoma de Andalucía de igual o inferior rango, en lo que se oponga a la presente disposición.

Artículo 6°. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Sevilla, 21 de enero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta todo el personal no sanitario del Servicio Andaluz de Salud, de la provincia de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) de Almería, desde las 9,00 horas hasta las 11,00 horas de los días 28 y 30 de enero y 1, 4, 6, 8, 11, 13 y 15 de febrero de 1991, y que afectará a todos el Personal no Sanitario del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de la provincia de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará a todo el Personal no Sanitario del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de la provincia de Almería, desde las 9,00 horas hasta las 11,00 horas de los días 28 y 30 de enero y 1, 4, 6, 8, 11, 13 y 15 de febrero de 1991, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguno de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Servicio Andaluz de Salud de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T. de Huelva, en la Empresa Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Huelva los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991, y a partir del día 26 de febrero/91 con carácter indefinido y que afectará al siguiente personal: - Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. - Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de enfermería, Celadares, Conductores, Administrativas, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados Personal no sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto y permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna, dado el carácter de servicio Público esencial para la Comunidad prestado, por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente, por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la